



PROYECTO DE CAMINOS VECINALES DE GUIPÚZCOA

— — — — —
PREÁMBULO

Excma. Diputación provincial de Guipúzcoa.

Excmo. Sr.:

Cosa harto sabida es que la Provincia de Guipúzcoa, por sus condiciones especiales forzosamente habría de ser una de las más pobres del territorio de la Nación española. La pobreza de su suelo, lo quebrado y montuoso de todo su término, la dureza del clima y tormentoso del mar Cantábrico que baña sus escarpadas costas, no son circunstancias seguramente las más apropósito para que la población de ésta Provincia pudiera gozar ni tan siquiera de relativo bienestar; antes al contrario, las privaciones que consigo traen las circunstancias expuestas, debieran hacer temer que dicha población había de quedar sin aumento posible, llevando una vida mísera y estacionada en cuanto á los adelantos de la humana actividad; y si por rara casualidad, hubiera un excedente de población, los hijos de ésta Región del país

basco tendrían que emigrar á lejanas tierras en busca de un sustento que les negaba el ingrato suelo donde nacieron.

De tiempo inmemorial, sin embargo, la provincia de Guipúzcoa ha sido una de las más pobladas de la península ibérica y se ha distinguido al mismo tiempo por ser una de las que se ven libres de esa plaga moderna que se llama el pauperismo; la riqueza pública aparece muy repartida entre sus habitantes; la enseñanza gratuita se practica en ella de tiempo inmemorial, siendo los maestros liberalmente retribuidos; apenas hay pueblo ó agrupación de ellos que no cuenten con cómodos asilos para los menesterosos é indigentes: en una palabra, Guipúzcoa ha figurado siempre como una de las provincias más adelantadas de España.

Las causas de fenómenos tan extraños son varias, que siempre han llamado la atención de los estadistas, no sólo de nuestra patria sino también del extranjero: no es este el lugar de examinarlas, aparte de que no habrá entre los hijos de este noble solar quien ignore que un estado tan próspero es debido en primer término á la religiosidad y honradez de sus hijos, y á la inteligencia y sentido práctico que resplandecen no sólo en la redacción de sus Fueros, sino en sus buenos usos y costumbres, y en su admirable administración que ha permitido por espacio de siglos que la agricultura fuera posible en país tan poco feraz, que la industria se desarrollara en términos que pudiera competir con la del extranjero en muchos de sus ramos, y que el comercio, tanto terrestre como marítimo, aun en los remotos tiempos de la edad media, alcanzara un desarrollo y prosperidad que á no constar de una manera auténtica por documentos históricos, pudieran parecer exageraciones dictadas por el cariño de sus hijos.

No cabe dudar que entre las sabias medidas dictadas por las paternas Diputaciones forales, de feliz recordación, una de las que más ha contribuido á resultados tan halagüeños como los que van expuestos ha sido la construcción de la red de carreteras que cruzan todos los términos de la Provincia, obra colosal que hubo de comenzarse en el año 1765, y cuya realización hubiera parecido temeraria empresa á gente menos entusiasta, menos enérgica y decidida que los hijos de Euskal-erría. No temieron para acometer proyecto de tal magnitud, allegar recursos valiéndose del capital del que siempre ha podido disponer Guipúzcoa por su buena administración, el crédito público; y en todo tiempo las obligaciones de carreteras de la Provincia que á tal

efecto se crearon han gozado en el mercado público de una estimación tal, que aun en épocas azarosas á causa de las distintas guerras que desde fines del siglo pasado han assolado esta Provincia, ha sido difícil encontrar quien quisiera desprenderse de éste signo de la deuda provincial; y cuando por rara casualidad aparecían algunas obligaciones en el mercado, siempre han sido cotizadas por encima de la par; muestra de la ilimitada confianza que las Diputaciones forales han inspirado en todo tiempo á sus administrados y de la persuasión de que las vías de comunicación, lejos de ser una carga para el país que las construye, como algunos espíritus vulgares suponen, es un venero no sólo de riqueza y bienestar materiales, sino de intereses de un orden más elevado.

Con la constancia que caracteriza á todos los propósitos y resoluciones de la Administración provincial de Guipúzcoa, las distintas Diputaciones forales y provinciales que durante éste siglo se han sucedido, han ido realizando, en la medida que lo permitían los recursos de que podían disponer, la construcción de la basta red de carreteras que uniera á esta Provincia con las carreteras generales de la nación y del extranjero y con las provinciales de Bizcaya, Alaba y Navarra; comprendiendo también en esta red de carreteras provinciales, las que unían entre sí las cabezas de partido, puertos y poblaciones importantes de Guipúzcoa. Esta labor incesante y sostenida con inteligencia ha dado ya sus naturales frutos, y al presente puede asegurarse está ya terminada en toda su extensión la red tantas veces mencionada que tan poderosamente ha contribuido en este último cuarto de siglo al notable desarrollo de la industria y fomento del comercio, causa inmediata del acrecentamiento de la riqueza del país y de los particulares. Cierto es que en estos últimos tiempos han coadyuvado á tan beneficiosos resultados la construcción y explotación de la línea férrea del Norte, y de los ferro-carriles de vía estrecha, unos ya terminados y otros en vías de ejecución, que la Diputación provincial ha subvencionado con muy buen acierto y con el sentido práctico en que procura inspirar todos sus acuerdos.

Pero no es menos cierto, que los cuantiosos y repetidos sacrificios que tales obras y construcciones suponen para el erario provincial serían en parte infructuosos, si la Diputación provincial no tratara de completar proyecto tan basto, comenzado y continuado con tan buenos auspicios, dotando á la Provincia de otra red aún más basta de cami-

nos vecinales que pongan en comunicación entre sí los distintos pueblos de ésta Provincia, de modo que antes de muchos años no haya pueblo alguno en esta región del país Basco que no pueda comunicarse directamente con las carreteras generales y provinciales que la cruzan, con las capitales de los distritos, con los mercados y puertos más cercanos, con las estaciones de las líneas férreas más próximas á los términos municipales correspondientes; en una palabra, precisa al bien general de los habitantes todos de Guipúzcoa que ningún municipio por modesto que sea, ningún barrio por insignificante que parezca quede aislado de los demás, muerto, por decirlo así, á la vida común.

Las razones que abonan semejante propósito son evidentes y tan conocidas que casi se hace innecesario el exponerlas, pues no habrá nadie que á negar se atreva que con una red de caminos vecinales la riqueza de los pueblos y por lo tanto de la Provincia, aumentaría notablemente, como lo demuestra la estadística para muchas provincias donde éste aumento está en la relación de uno á cinco, según que en un término municipal sólo se cuenten cien metros de camino por cada kilómetro cuadrado de territorio ó aumenten hasta mil metros en la misma extensión superficial. Además, los caminos vecinales servirían para aumentar el tráfico y rendimiento de los distintos ferro-carriles que la Provincia subvenciona, darían mayor valor á los terrenos que atravesaran, facilitando la extracción de los productos de los mismos, harían que la vida en el campo no se considerara como un destierro y no sólo los naturales sino también los forasteros lo habitarían de preferencia, atraídos por los encantadores paisajes de ésta pintoresca región. Ni son las únicas ventajas que los caminos vecinales proporcionarían á los pueblos y á la Provincia, sino que en otro orden de consideraciones se evitaría por su medio la excesiva aglomeración de habitantes en las capitales con toda su obligada secuela de enfermedades, la seguridad personal estaría aún más garantida que en la actualidad y servirían á la causa de la moral y de la civilización, ya que todos sus habitantes desde niños hallarían facilidad suma en asistir al templo donde se educa su voluntad y se despiertan sus nobles sentimientos á la escuela donde se cultiva su inteligencia. Véase, pues, con cuánta razón puede asegurarse que los caminos vecinales, lejos de ser simplemente una cuestión de interés local, constituyen un grave asunto de interés general de orden elevado, al cual está ligada la prosperidad de la Provincia.

Podría objetarse que si se aprobase el proyecto de dotar á Guipúzcoa de una basta red de caminos vecinales, el presupuesto provincial se gravará notablemente, pero el estudio de las bases que desarrollan dicho proyecto convencerá á los más prevenidos en su contra que sus temores son ilusorios, ya que con el sistema de no sufragar más que la mitad de los gastos de construcción de un camino se hará más difícil que los pueblos promuevan tales empresas por mero capricho ó con poca premeditación y estudio, aparte de que las prestaciones personales, el pago de impuestos á determinadas empresas que degradan los caminos y los demás medios que con toda minuciosidad se especifican y detallan en las bases, así como la inspección encomendada al personal de la Dirección de Obras provinciales son seguras garantías de la economía que ha de presidir al proyecto de construcción y conservación de la red de caminos vecinales de ésta Provincia.

Si este trabajo merece la aprobación de la Excma. Diputación provincial, sólo faltará completarlo redactando el correspondiente Reglamento de instrucciones para la ejecución de proyecto tan beneficioso al país.—San Sebastián, 5 de Noviembre de 1897.—Eusebio Aranguren.—Tomás Balbás.—Joaquín Pavía.



(1) Las publicaremos en el número próximo.



PROYECTO DE CAMINOS VECINALES DE GUIPÚZCOA

BASES

Artículo 1.º Los caminos públicos que no están comprendidos en las clases de carreteras nacionales ó provinciales, se denominarán en lo sucesivo caminos vecinales de primero y segundo orden, según se clasifiquen, atendida su frecuentación é importancia.

Son caminos vecinales de segundo orden, los que interesando á uno ó más pueblos á la vez, son no obstante poco transitados por carecer de un objeto especial que les dé importancia.

Son caminos vecinales de primer orden los que por conducir á un mercado, á una carretera nacional ó provincial, á una estación del ferrocarril, á una fábrica de producción de fuerza eléctrica destinada al alumbrado público, á la capital del distrito judicial ó electoral, ó por cualquier otra circunstancia, interesen á uno ó varios pueblos á un tiempo y sean de un tránsito activo y frecuente.

Art. 2.º La Diputación provincial, oyendo á los Ayuntamientos y á la Dirección de obras provinciales, designará los caminos vecinales

de segundo orden; fijará la anchura, dentro del máximo de cinco metros de explanación, y los límites que han de tener.

La misma Corporación, previo informe de los Ayuntamientos y de la Dirección de obras provinciales, declarará cuáles son los caminos vecinales de primer orden, designará su dirección y determinará los pueblos que han de concurrir á su construcción y conservación.

La anchura de éstos caminos, con arreglo á las localidades, se marcará por la Diputación provincial, como en los caminos vecinales de segundo orden.

Art. 3.º La Dirección de obras provinciales procederá, desde luego, á hacer la clasificación de los caminos y á marcar las dimensiones de que trata el artículo anterior, y remitirá á la Comisión provincial itinerarios circunstanciados que expresen los caminos clasificados, el número de kilómetros que comprendan, los puntos á que conduzcan y el estado en que se encuentren actualmente, así como el grado de interés general que tengan.

En la primera reunión de la Diputación provincial se clasificarán los caminos vecinales de primer orden, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 4.º Los caminos vecinales de segundo orden estarán exclusivamente á cargo de los pueblos cuyo término atraviesen.

La Diputación provincial podrá subvencionar las obras de construcción, rectificación y mejora de los caminos vecinales de primer orden, siempre y cuando los Ayuntamientos interesados lo soliciten, con entera sujeción á lo estatuido en las presentes bases.

Art. 5.º La clasificación, como camino vecinal, de un camino público existente ó de una línea vecinal nueva podrá acordarse á petición de los Municipios.

Con la solicitud deberán acompañar:

1.º Certificación del plan de caminos vecinales aprobado por la Diputación provincial, en el que conste incluido el camino de que se trate ó de la resolución de la propia Corporación, declarando exentos á los mismos Ayuntamientos de la formación del referido plan ó itinerario.

2.º Certificación de los acuerdos por los que dichos municipios hayan resuelto solicitar de la Diputación, que se procediera á la ejecución de las mencionadas obras, de conformidad con lo dispuesto en estas bases.

3.º Documento público en que conste de un modo formal y solemne, que los propietarios á quienes afectan las obras, están dispuestos á ceder los terrenos necesarios para la ejecución de las mismas y consientan en la ocupación inmediata de aquellos, á los precios señalados por el personal pericial de la Diputación; y

4.º Certificación de los acuerdos de los Ayuntamientos y de las respectivas Juntas municipales, obligándose á contribuir á la conservación de los caminos, cuyas obras se subvencionarán con arreglo á lo que se previene en este acuerdo.

Art. 6.º Para la redacción de los proyectos y la dirección y vigilancia de las obras de caminos vecinales, los Ayuntamientos, que pretendan obtener subvención del Cuerpo provincial, deberán necesariamente sujetarse á lo que disponga el Director de Obras provinciales.

Los Estudios y la redacción de los proyectos de las obras, deberán hacerse por la Dirección facultativa provincial ya indicada, en la forma más sencilla posible y mediante el abono, por los Ayuntamientos, de las indemnizaciones que correspondan al personal encargado de llevarlos á efecto.

Art. 7.º Las subvenciones consistirán en la mitad del coste de lo presupuestado para la obra, comprendiendo en esta la valoración de terrenos, las obras de fábrica, explanación y afirmado, que sean convenientes para dotar á los caminos de las debidas condiciones.

Art. 8.º No se concederá subvención alguna sin que previamente sea conocido el importe de los terrenos, de las obras de fábrica, del afirmado y de la explanación del camino.

Art. 9.º No se seguirá otorgando nueva subvención sin que los Ayuntamientos hayan rendido cuenta justificada de la anteriormente concedida.

Art. 10. Tampoco se otorgará si no apareciese, por informe del Director del ramo, haberse invertido en metálico, prestación personal, etc., una cantidad que esté en razón proporcional entre el trozo de camino que resulte construido y lo que se hubiesen comprometido á invertir los Ayuntamientos y particulares.

Art. 11. Dichas obras se llevarán á cabo bajo la vigilancia de la Dirección de Obras provinciales por los sistemas de contrata, mediante pública subasta, ó de administración, según sea legal y conveniente, previa la debida aprobación de los correspondientes proyectos, haciendo formal entrega, á su tiempo, á los Ayuntamientos interesados, en

la parte ó trayecto que á cada uno de ellos corresponda, de lo que se levantarán las oportunas actas.

Art. 12. No se procederá á la construcción y mejora de los caminos vecinales, sino con la conformidad de los Ayuntamientos de los pueblos á quienes interesen.

Para llevar á cabo la construcción en la forma antes prevenida, deberán los Ayuntamientos interesados comprometerse, por medio de formal acuerdo, á arbitrar los recursos que respectivamente les correspondan, según el presupuesto de la obra; consignando las cuotas en metálico en los respectivos presupuestos municipales, satisfaciéndolas con las mismas responsabilidades que la contribución provincial, en los plazos que fije la Diputación.

Art. 13. La Diputación excitará, por cuantos medios estén á su alcance, el celo de los Ayuntamientos para que voten, como gastos voluntarios, los recursos suficientes para la construcción, mejora y conservación de los caminos vecinales.

A este fin podrán emplear los pueblos, con aprobación de la Corporación provincial:

1.º Los sobrantes de los ingresos municipales, después de cubierto el presupuesto ordinario.

2.º Una prestación personal de cierto número de días de trabajo al año.

3.º Un repartimiento vecinal legalmente hecho.

4.º Los arbitrios extraordinarios que estimen convenientes.

3.º Un empréstito solicitado de la Caja de Ahorros provincial, verificado en las condiciones que se explican detalladamente en otro lugar.

Los Ayuntamientos, con la Junta municipal, podrán votar unos ú otros de éstos arbitrios ó todos á la vez, si lo creyeren necesario.

Los fondos que se recaudaren, por cualquiera de éstos medios, se invertirán en los caminos vecinales sucesivamente, empezando por los de interés más general.

Art. 14. Las multas que se exijan por contravenciones á los Reglamentos de policía de los caminos vecinales de primer orden, ingresarán con los demás fondos destinados á dichos caminos.

Art. 15. La prestación personal votada por el Ayuntamiento, con aprobación de la Junta municipal, se impondrá á todo habitante del pueblo, en la forma que sigue:

1.º Por su persona y por cada individuo varón, no impedido, desde la edad de 18 años hasta 60, que sea miembro ó criado de su familia y que resida en el pueblo ó en su término.

2.º Por cada uno de sus carros, carretas, carruajes de cualquiera especie, así como por los animales que puedan destinarse á la labranza, carga, tiro ó de silla que empleen en el uso propio, ó de su familia, en su labor ó en su tráfico, dentro del término del pueblo.

Art. 16. La prestación podrá satisfacerse personalmente por sí mismo ó por otro, ó en dinero, á elección del contribuyente.

El precio de la conversión será arreglado al valor que las Juntas municipales de los diversos pueblos fijen á los jornales, según las localidades y estaciones.

La prestación personal no satisfecha en dinero podrá convertirse en tareas ó destajos, con arreglo á las bases y evaluaciones de trabajo establecidas de antemano por la Dirección facultativa provincial y aprobadas por la Diputación.

Siempre que en el término prescripto por el Ayuntamiento respectivo, no haya optado el contribuyente entre satisfacer su prestación, de uno de los dos modos expresados en este artículo, se entienda aquella exigible en dinero.

El servicio personal no se prestará, en ningún caso, fuera del término del pueblo del contribuyente.

Art. 17. Siempre que un camino vecinal, conservado por uno ó más pueblos, sufra deterioro continuo ó temporalmente á causa de la explotación de minas, bosques, canteras ó de cualquiera otra empresa industrial perteneciente á particulares ó al Estado se podrán exigir, de los empresarios, prestaciones extraordinarias proporcionadas al deterioro que sufra el camino en razón á la explotación.

Estas prestaciones podrán satisfacerse en dinero ó en trabajo material, y se destinarán exclusivamente á los caminos que las hayan exigido.

Para determinadas se concertarán las partes entre sí, y en caso de desavenencia fallará la Comisión provincial.

Art. 18. Los caminos vecinales de primer orden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa del Cuerpo facultativo provincial.

Los caminos vecinales de segundo orden quedan bajo la dirección y cuidado de los Alcaldes.

No obstante, la Diputación provincial, como encargada de la ad-

ministración superior económica de toda la Provincia, cuidará de que fondos destinados á estos caminos se inviertan debidamente, de que se hagan las obras necesarias, y de que se ejecuten con la solidez y dimensiones convenientes.

Art. 19. A fin de imprimir unidad á la construcción y mejora de caminos vecinales, sátsfaciendo las verdaderas y generales necesidades de la Provincia, la Dirección de obras provinciales, teniendo en cuenta los caminos construídos, en construcción y en proyecto, procederá á estudiar, previa audiencia de los respectivos Municipios y de los Sres. Diputados provinciales representantes de los distritos, una red general de caminos vecinales, que someterá después de su formación los Ayuntamientos interesados, invitándoles á que la acepten en la parte que les concierna, como plan de los caminos de su respectivo término municipal, el que deberá, para su definitiva aprobación, someterse después á los demás trámites establecidos por las disposiciones vigentes.

CONSERVACIÓN DE LOS CAMINOS

Art. 20. Se contribuirá con fondos de la Provincia á la conservación de los caminos vecinales cuya construcción, mejora y rectificación hubiese subvencionado, ó acordase en lo sucesivo subvencionar la Corporación provincial.

Art. 21. La Diputación tendrá, á su exclusivo cargo, el sostenimiento de los peones camineros que estime necesarios para la conservación de los caminos vecinales, el del equipo de dichos peones y el de las herramientas y útiles para el servicio.

Art. 22. Los Ayuntamientos deberán contribuir á dicha conservación con la cantidad de piedra machacada, de la procedencia que se señale, puesta en los puntos del camino en las épocas del año que la Diputación determine, oída la Dirección facultativa provincial.

Art. 23. Los Ayuntamientos deberán emplear toda la diligencia y cuidado necesarios en la conservación de las obras de fábrica de los caminos vecinales. En caso de negligencia, que produzca cualquier deterioro en las mismas, la Diputación impondrá á los Ayuntamientos negligentes, la cuota que estime justa para asegurar en lo sucesivo dicha conservación.

Art. 24. Cada peón tendrá á su cargo la conservación de 5 kiló-

metros de vía, ó aquella mayor ó menor distancia que por las circunstancias de la misma fije la Diputación, oída la Dirección facultativa. En los caminos cuya longitud no llegue á 3 kilómetros y no se haga necesario, para su conservación, el cuidado permanente de un peón, se emplearán en ella mensualmente, ó en las épocas que se juzguen más oportunas, las peonadas que se fijarán en el modo y forma indicados.

Art. 25. Los Ayuntamientos contraerán la obligación de contribuir á la conservación de las vías de la manera antes expresada, mediante compromiso que los Alcaldes, como delegados de aquellas Corporaciones en virtud de acuerdo, firmarán con el Presidente de la Diputación, en el cual documento quedará señalada la cuota con que cada pueblo deberá concurrir, en materiales de conservación ó su equivalencia en metálico.

Art. 26. Cuando sean dos ó más los términos municipales que el camino atraviese, se pondrán de acuerdo los Ayuntamientos para evaluar la cuota con que cada uno debe concurrir, teniendo en consideración á este efecto el censo de población, los ingresos municipales, la frecuentación más ó menos activa del camino en sus distintos trozos, la cantidad y naturaleza de los transportes, la mayor ó menor utilidad que los pueblos reporten y todas las demás circunstancias favorables ó adversas que sean de estimar. Puestos de acuerdo los Ayuntamientos, y aprobadas sus resoluciones por las Juntas municipales respectivas, se contraerá el compromiso mencionado en el artículo anterior.

Art. 27. Si los Ayuntamientos no pudiesen concertarse, lo participarán, con los informes que cada uno de ellos conceptuase procedentes, á la Presidencia de la Diputación la cual, oída la Dirección facultativa provincial, determinará las cuotas y las comunicará á las Corporaciones municipales para que manifiesten si se hallan ó no conformes con su resolución, dentro del término de diez días. En caso de disconformidad la Diputación adoptará los acuerdos que correspondan, para que, por los medios coercitivos procedentes y en fuerza del compromiso contraído al concederse la subvención para la construcción, mejora ó rectificación del camino, cumplan los Ayuntamientos con la conservación de la vía por su exclusiva cuenta.

Art. 28. Los Ayuntamientos interesados en aquellos caminos que han sido ó fueren subvencionados, sin tener afirmado, contribuirán también, en la manera señalada en el art. 22, á fin de que los peones

puedan cumplir con el servicio y vayan afirmando los trozos que más lo necesiten, hasta conseguir el total firme de la vía, rigiendo para el señalamiento de cuotas, las mismas disposiciones que quedan consignadas.

Art. 29. La adquisición de acopios para el afirmado, su acarreo, machaqueo, colocación en el camino y demás referente á este servicio, podrán los Ayuntamientos verificarlo por destajo, administración ó mediante subasta, según proceda; y también por medio de la prestación personal, debiendo consignarse anualmente, en los presupuestos municipales, las cantidades que correspondan.

Art. 30. En los casos de fuerza mayor y siempre que ocurran desprendimientos y desperfectos de importancia, los Ayuntamientos facilitarán los peones auxiliares que fueren necesarios, á juicio de la Dirección del ramo, así como los carros, herramientas, etc., que vengan á ser necesarios para dejar el camino en buen estado, dentro del más corto plazo posible.

Art. 31. Todas las obras de conservación de los caminos se practicarán bajo las inmediatas órdenes, inspección y vigilancia de la Dirección provincial facultativa, la cual dará parte, á la Diputación, de cualquier falta en que incurrieran los Ayuntamientos, y principalmente de la omisión de tener colocados los acopios machacados sobre la vía, en la cantidad y calidad y en los puntos y época señalados en el compromiso contraído.

Art. 32. La falta de cumplimiento del expresado compromiso importará desde luego, y sin perjuicio de las responsabilidades exigibles á la Corporación municipal, el que se retiren inmediatamente del camino los peones encargados de su conservación, dejándola exclusivamente por cuenta del Ayuntamiento, y quedando obligado éste á devolver á la Diputación, en el término de tres meses, el capital, sin réditos, que hubiese satisfecho por la mitad del importe de las obras de ejecución del camino, perdiendo además el derecho á percibir lo que restase pagar por cuenta de la Diputación.

El Alcalde y Concejales serán responsables de los perjuicios que, por su negligencia en un servicio de tanta importancia, se irroguen á la localidad.

Art. 33. Una vez contraído el compromiso para la conservación de los caminos vecinales, éste regirá bajo las condiciones convenidas, hasta tanto que la Diputación provincial entienda que debe modificar-

se ó darse por terminado, ó hasta que, por incumplimiento del mismo compromiso, por parte del Ayuntamiento, haya de hacerse aplicación de lo prescripto en el artículo anterior.

Art. 34. Contra los acuerdos que adopte la Diputación provincial dando por terminado el compromiso, y por consiguiente retirando el auxilio concedido para la conservación de los caminos vecinales, á tenor de los artículos precedentes, no se admitirá ni se cursará instancia ni reclamación alguna.

Art. 35. Se crea en la Caja de Ahorros provincial y bajo la garantía de la Provincia de Guipúzcoa, una sección denominada *Caja de caminos vecinales*, encargada de hacer, durante diez años, á los Municipios debidamente autorizados para ello, los anticipos necesarios para la construcción y terminación de sus caminos vecinales. Estos adelantos no podrán exceder de la cantidad que señale prudencialmente la Junta de gobierno de dicha Caja de Ahorros, para no comprometer la seguridad de los depósitos, que le han sido confiados.

Art. 36. Los Ayuntamientos pagarán 30 anualidades, equivalente cada una al cinco por ciento de la cantidad que han tomado anticipada; y al efectuar el pago de la última anualidad quedará extinguida ó resuelta la obligación contraída.

Art. 37. Todos los años en las Memorias presentadas por las Comisiones provinciales, se dará cuenta detallada de las subvenciones, de la marcha de los trabajos y de las operaciones de la Caja.

Terminada la lectura¹ del proyecto presentado, hizo uso de la palabra el Sr. Balbás, y explicando los fundamentos en que se basa, manifestó que el esqueleto de las bases está tomado del Real decreto del año 1848, sobre caminos vecinales, con la diferencia de que las atribuciones que en este se señalan al Gobierno, en el proyecto se asignan á la Diputación. En cuanto á la subvención ó auxilio que se concede á los Ayuntamientos para la construcción de caminos vecinales, dijo que se ha tomado como punto de partida lo que se practica en las provincias de Barcelona y las Baleares, donde en algunos casos llega la subvención de la provincia á las tres cuartas partes del coste del cami-

(1) En la sesión ordinaria celebrada por la Excm. Diputación el día 9 de Noviembre último.

no; y que respecto á la conservación, se establece el principio de que los pueblos contribuyan con la piedra almadenada que sea necesaria para el firme de la carretera y la Provincia sostenga el personal de peones camineros. Otro punto importante del proyecto, añadió, es el de los anticipos que se harán á los Ayuntamientos por la Caja de Ahorros provincial, con la gran ventaja para éstos de extinguir el capital y réditos del anticipo con treinta anualidades que satisfagan á razón de 5 por 100 de la suma prestada, viniendo á devengarse así sólo el módico interés de 1,66 por 100 anual, con lo cual tampoco sufre perjuicio la Caja de Ahorros, sino antes bien se beneficia, puesto que esos anticipos han de salir de las reservas en depósito que ha de tener la Caja, y que de otro modo no devengarían interés alguno. Por lo que se refiere á la Instrucción que acompaña al proyecto, expresó el señor Balbás que conviene que pase á estudio de la Comisión provincial, en cuyo seno hay personas muy indicadas para verificarlo, á fin de que pueda introducir todas cuantas modificaciones crea convenientes y presentar para las sesiones de Abril próximo el proyecto definitivo.

El Sr. Presidente propuso que la Diputación acuerde haber visto con la mayor satisfacción el celo y acierto con que ha desempeñado su cometido la Comisión especial que ha presentado el proyecto, sancionando desde luego con su aprobación las bases y disponiendo que pase á la Comisión provincial la Instrucción, á los efectos expuestos por el Sr. Balbás.

Así lo acordó la Diputación.

